

Chaparral (Tol), treinta (30) de agosto de 2023

Doctor:

**JORGE ENRIQUE MANJARREZ LOMABANA****JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL - TOL**J01prfctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	<b>73168 3184 001 2023 00174 00</b>
Clase de proceso:	NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE 1.	ERIKA ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO
Menor de edad:	ELIF ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO
<b>DEMANDADO 1.</b>	HERRINSON DEVIA PINZON Y OTROS

### RECURSO

**YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.069.925.549, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 378.932 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ERIKA ALEJANDRA PILLAJO GUERRERO**, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del termino legal conferido por la norma procesal, con base y sustento en lo siguiente:

- **FUNDAMENTOS DEL JUEZ PARA ORDENAR EL RECHAZO DE LA DEMANDA INCOADA POR CARECER DE COMPETENCIA.**

Se finca el Juez, que el presente asunto es de exclusiva competencia de los Jueces Civiles Municipales del municipio de Chaparral (Tol) en primera instancia, de conformidad con el artículo 18-6 del Código General del Proceso y el sustento que expone el antecedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en su sentencia ST 233-2020, especialmente al factor funcional y territorial, argumentos suficientes para tomar la decisión hoy objeto de recurso.

- **ARGUMENTOS QUE HABILITAN LA ADMISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y COMPETENCIA AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHAPARRAL (TOL).**

En primera medida, cabe mencionar que el objeto del presente proceso, tiene única y exclusivamente es la declaración de la nulidad del registro civil de nacimiento, que permita retroceder las cosas a la situación en la que estaba, esto precisamente para la protección de los intereses del infante y de la sociedad, pues no es de viable jurídicamente que la menor ostente dos (02) registros civiles de nacimiento, uno Ecuatoriano y otro Colombiano, éste último con el que se pretende su nulidad por los motivos expuestos en el escrito principal de la demanda. Este factor de protección tiene un elemento externo, que es la protección de la Nación, de las buenas costumbres, derechos y obligaciones, pero sobre todo en determinar la identidad del infante y su nacionalidad, traducido en el estado civil.

Ahora bien, para determinar la competencia, tenemos que el factor objetivo nos enruta a la naturaleza del asunto, mas precisamente al contenido de la pretensión que pide la Progenitora y Representante de la menor que ostenta un registro civil de nacimiento Colombiano que no es cierto por lo que esta misma ruta nos lleva a conectar la competencia por razón material que no es más que **CANCELACIÓN O LA ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial No. **64318650** - NUIP 1.106.794.137, con fecha de inscripción el día veintiséis (26) de julio de 2022 a nombre de **ELIF ALEJANDRA PINZON GUERRERO** expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chaparral - Tolima República de Colombia.



Adicionalmente, tenemos que el contenido de la pretensión se encaja al estado civil de una persona, prevista en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, que pregona *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Tenemos también que de conformidad con el artículo 2° ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Se advierte que no hablamos de impugnar, reclamar un reconocimiento del estado civil, rectificar el contenido del registro y mucho menos modificarlo, se trata es de cancelarlo y extinguir a toda costa los efectos jurídicos que con ello se genera en la sociedad. Desde esa óptica bien podemos decir que este asunto no se trata de una corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial, especialmente la cancelación o anulación con el fin de ajustar a la realidad.

Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento aparece como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que desarrollo en el acapite de hechos de la demanda, y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad. Es por esto que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Chaparral en su providencia del pasado 23 de agosto de la presente anualidad, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora nos ocupa, se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como aquí acontece y que en razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, itero que a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia.

Por lo anterior, ruego recurrir la providencia del 24 de agosto de 2023 y en consecuencia admitir la demandada.

Atentamente,

**YONATAN FABIAN SOSSA BAYONA**  
**C.C. No 1.069.925.549**  
**T.P. No. 378.932 del Consejo Superior de la Judicatura**